

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN C.C.
1.144.079.282
DEMANDADO: JANET CUEVAS QUICENO C.C. 31.242.748
RADICACIÓN: 760014003007202200312-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la actuación surtida dentro del plenario, evidencia el despacho que incurrió en *lapsus calami* al no indicar correctamente la clase de titulo valor base de ejecución del presente proceso en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, el cual quedó con PAGARÉ, siendo lo correcto LETRA DE CAMBIO. Por lo tanto y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la clase de titulo valor base de la ejecución, la cual quedará así:

1. Letra de cambio No. 10:

- 1.1. *Por la suma de \$360.000=m/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la **letra de cambio**.*
- 1.2. *Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

2. Letra de cambio No. 11:

- 2.1. *Por la suma de \$360.000=m/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la **letra de cambio**.*
- 2.2. *Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3. Letra de cambio No. 12:

- 3.1. *Por la suma de \$360.000=m/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la **letra de cambio**.*
- 3.2. *Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de esta providencia conjuntamente con el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecen los artículos 291, 292, 293 del C.G.P., o con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 27 DE MAYO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210fda0e9a5acbdb5b506837aca70614c29e67cdd90635fe3e5d3dc5fb4afb99**

Documento generado en 25/05/2022 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>